



Ciudad de México, a 04 de junio del 2021.

Expediente: CNHJ-MEX-1688/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva.

**C. LUIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el día 03 de junio del año en curso, le notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenachj@gmail.com

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 3 de junio del 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1688/2021

ACTOR: LUIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MEX-1688/2021** motivo del recurso queja presentado por el **C. LUIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, en su calidad de aspirante a una candidatura de Morena, en contra de la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de darle a conocer la valoración y calificación de su perfil, entre otras cuestiones, así como la designación del C. DARWIN RENAN ESLAVA GAMIÑO como candidato a la Presidencia Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

R E S U L T A N D O

Que en fecha **29 de abril del año en curso**, se recibió en la sede nacional de nuestro partido político el escrito, asignándosele el número de folio 006508 y mediante el cual el C. **LUIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, en su calidad de aspirante a una candidatura de MORENA, controvierte la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones

de darle a conocer la valoración y calificación de su perfil, entre otras cuestiones, así como la designación del C. DARWIN RENAN ESLAVA GAMIÑO como candidato a la Presidencia Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

- I. Que en fecha **25 de mayo del 2021**, esta Comisión emitió y notificó a las partes el acuerdo de admisión a las partes, en el referido acuerdo se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de que, en un plazo de 48 horas, rindiera su informe circunstanciado.
- II. El **27 de mayo del 2021**, se recibió el informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Elecciones, dentro del presente procedimiento. Con esta misma fecha se dio vista a la parte actora con el mismo, a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera agotado este derecho.
- III. El **30 de mayo del 2021**, se emitió acuerdo de cierre de instrucción, quedando los presentes autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes durante el desarrollo de los procesos electorales internos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-1688/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 25 de mayo del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 5, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto a supuestas omisiones en las que han incurrido el órgano partidista que instrumentan el proceso interno debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado recurso de queja en forma oportuna.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad del actor en virtud de que se ostenta como aspirante a una candidatura de Morena al cargo de Presidente Municipal, con lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 5o inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

4. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

La falta de interés jurídico radica en que, sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos que, si bien aduce su participación en el registro para la selección de una candidatura, no establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político-electorales.

De manera específica, de la interpretación en sentido contrario del artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ se advierte que el recurso de queja será procedente cuando el quejoso tenga interés y se afecte su esfera jurídica

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho.

En el caso en concreto, el actor se ostenta como aspirante a una candidatura por MORENA, de esta manera de actualizarse alguna irregularidad en el desarrollo del proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, se afectaría en su perjuicio las garantías de certeza y legalidad que deben registrar todos los procesos electorales.

De esta manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, el actor tiene interés para promover un recurso de queja al interior del partido, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por la autoridad responsable.

5. Estudio de fondo

5.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de un recurso de queja promovido por el **C. LUIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, en su calidad de aspirante a una candidatura de Morena, en contra de la designación de Darwin Eslava Gamiño, ello en razón a diversas irregularidades derivadas del proceso interno, pues refiere la existencia de la supuesta omisión del Partido Político Morena, de informar sobre la procedencia o improcedencia de su postulación al cargo de presidente municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

5.2 Agravio contra la supuesta omisión de la CNE de notificarle al actor sobre la improcedencia o procedencia de su registro a la Candidatura de Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México

El actor aduce como agravio que la omisión del partido político MORENA para determinar sobre la procedencia o improcedencia de su registro a la candidatura de Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, no obstante haberse cumplido con el plazo previsto en la Convocatoria para tal efecto.

También señala que jamás se le hizo sabedor del motivo por el cual no fue considerado como un perfil idóneo para participar como candidato a la Presidencia Municipal de Morena, ya que no se le ha informado sobre la valoración y calificación de su perfil como lo establece la Base 5, párrafo tercero de la Convocatoria al Proceso Interno. Tampoco se le hizo saber sobre si sus derechos partidistas fueron cancelados o alguna otra razón en la que se le informe sobre su aprobación o cancelación de su registro.

Refiere de manera genérica que Darwin Renán Eslava Gamiño fue elegido mediante “dedazo”.

5.2.1 Argumentos de la autoridad responsable

La autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó que los agravios deben estimarse como infundados, pues analizando lo establecido en la Base 2, de la Convocatoria, en la que se publicitó la forma en que se llevaría a cabo el proceso de selección, que a la letra dice:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

Dicho precepto tiene sustento en el pronunciamiento en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-JDC-65/2017 y el diverso pronunciamiento dictado por los magistrados

integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente JDC-02/2017.

Consideremos ahora que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como para realizar la calificación y valoración de un perfil político interno o externo que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido.

Dicha competencia no contravine las normas estatutarias, pues tiene su fundamento en lo establecido por los artículos 44°, inciso w, y 46° incisos c y d, del Estatuto de Morena.

5.2.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **infundados** debido a que la omisión aludida es inexistente.

A efecto de justificar esta decisión se toma en consideración lo previsto en las bases 2 y 6 de la Convocatoria, que a la letra establecieron lo siguiente;

“...BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

Base 6 (...) En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una

encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos...”

Ahora bien, de constancias se advierte que el 4 de abril del año en curso la Comisión Nacional de Elecciones emitió un Ajuste a la Convocatoria³ en los siguientes términos:

“(…) **AJUSTE PRIMERO.** Se ajusta la base 2, de la Convocatoria, para quedar como sigue: **DICE:**

Cuadro 2.

(…)

Entidad federativa	Fechas*
Estado de México	11 de abril

DEBE DECIR:

Cuadro 2

Entidad federativa	Fechas*
Estado de México	25 de abril

(…)”

³ Este documento se encuentra visible en el portal electrónico: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/ajuste_Cuarto-Bloque.pdf

Además, la autoridad responsable refiere que el 25 de abril del 2021 publicitó la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de México para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados*, tal como se advierte de la inspección que realizó esta Comisión a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁴, la cual se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, cuyas imágenes se inserta a continuación:



Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de México para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados, los siguientes:

- PRESIDENCIAS MUNICIPALES

MUNICIPIO	GÉNERO	NOMBRE
ACAMBAY	M	ESPERANZA DOLORES GONZÁLEZ MARTÍNEZ
ACOLMAN	H	RIGOBERTO CORTÉS MELGOZA
ACULCO	H	AGEO DAMASO PACHECO
ALMOLOYA DE JUAREZ	H	LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ
ALMOLOYA DEL RIO	H	SERGIO PEREZ HERNANDEZ
AMANALCO	M	EMMA COLÍN GUADARRAMA

⁴ <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/EDOMEX-REGISTROS-PM-Y-MR.pdf> y <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/CE%CC%81DULA-DE-NOTIFICACIO%CC%81N-SOLICITUDES-APROBADAS-EDO.-MEX.pdf>

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintidós horas del día veinticinco de abril del año en curso, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 1, y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se publicita en los estrados electrónicos y físicos ubicados en el portal web www.morena.si y en Avenida santa Anita 50 Col. Viaducto Piedad, en la Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede nacional de este órgano, la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de México para el proceso electoral 2020 – 2021*. Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo de la Base 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de México para el proceso electoral 2020 – 2021



LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO.
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y REPRESENTANTE
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

De esta manera, la inspección realizada por este órgano jurisdiccional, al ser concatenada con las documentales exhibidas por las partes, consistentes en la convocatoria al proceso de selección interna de candidaturas del 31 de enero del año en curso, el Ajuste a la misma del 4 de abril del 2021 y la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de México para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados*, esta última aportada por la autoridad responsable, al ser valoradas conforme a lo establecido en los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, generan convicción a este órgano jurisdiccional que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cumplió con su obligación de publicar la relación de registros aprobados el 25 de abril del año en curso.

En conclusión, de autos se desprende que la omisión controvertida por el actor resulta inexistente, en consecuencia, sus agravios devienen en infundados.

De igual forma, es infundado el agravio hecho valer por el actor en contra de la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de dar respuesta a la procedencia o improcedencia a su solicitud de registro, ello en razón a que la convocatoria estableció como etapa del proceso la publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones sin que se estableciera que los resultados del proceso y/o dictámenes debían ser notificados de manera personal a cada aspirantes.

No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-238/2021, previó lo siguiente:

“...Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.

*Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, este órgano **estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo...**”*

Conforme a este precedente, se deja a salvo el derecho del promovente a solicitar el dictamen de aprobación de candidaturas y la información que estime necesaria sobre su solicitud de registro presentada.

Finalmente, es importante estimar que la Comisión Nacional de Elecciones cumplió con las etapas previstas en la Convocatoria del 30 de enero del 2021 y el Ajuste del 4 de abril del 2021, en los plazos establecidos en ambos instrumentos, los cuales son actos consentidos por el actor en términos del artículo 23º, inciso c) del Reglamento de la CNHJ, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de las candidaturas locales en el Estado de México le son aplicables en los términos plasmados en los mismos.

En cuanto a los señalamientos relativos a que Darwin Renán Eslava Gamiño fue designado de manera indebida, el mismo es inoperante por insuficiente, ya que el actor incumple con su carga argumentativa y medios de prueba suficientes para analizar su dicho de fondo, pues de su planteamiento únicamente se desprende una manifestación genérica, vaga e imprecisa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, en términos de lo establecido en el considerado 5 de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar

TERCERO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**